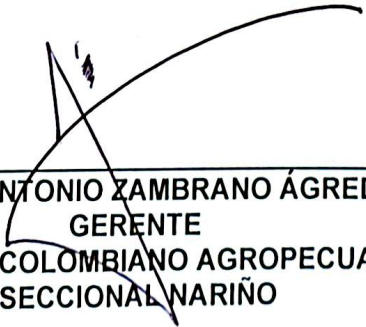


LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LUIS EDUARDO CUASQUEN ASCUNTAR, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 13058492.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto No. 542 por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18/11/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-001-2024-0132
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>LUIS EDUARDO CUASQUEN ASCUNTAR</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio Arrayan guayaquilla Vereda guayaquilla Tuquerres, Nariño Cel: 3178354808
Se hace constar que se remitió medio de correo certificado autorizado, la comunicación del acto en mención, el cual fue devuelto con la observación "Entrega fallida", por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 02 días del mes de Junio de 2.026


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

aboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Enviado
04/06/2026

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO No. 542 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
Investigado (a): LUIS EDUARDO CUASQUEN ASCUNTAR
C.C. No. 13.058.492
Radicado: No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0132

La Gerencia Seccional de Nariño, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, habiéndose concluido el periodo probatorio ordenado mediante acto No. 380 del 24 de julio de 2025, y por ser procedente, córrase traslado a la parte investigada, el (la) señor (a) LUIS EDUARDO CUASQUEN ASCUNTAR identificado con C.C No. 13.058.492, para presentar alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

Durante la apertura de la etapa probatoria, se ordenó: "TERCERO.- ORDENAR la práctica de testimonios acorde a lo dispuesto por los artículos 208, 214, 217 y 218 del Código General del Proceso, a las personas que se señala a continuación: Requerir al señor LUIS EDUARDO CUASQUEN ASCUNTAR, para que por intermedio suyo haga comparecer al Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicado en la Calle 19ª No 42ª-45 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, el día 13 de agosto de 2025, a las nueve de la mañana (09:00 am), al señor WILMER ALEXANDER BENAVIDES IGUAD identificado con C.C No. 1.007.180.419, a fin de que rinda declaración respecto de los hechos materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio. CUARTO. - REQUERIR al señor Wilmer Alexander Benavides Iguad, para que el mismo día de la diligencia de testimonios, allegue al Despacho la idoneidad necesaria respecto del título Técnico en Producción Agropecuaria, si es el caso, tarjeta profesional, vigencia y antecedentes disciplinarios profesionales."

Llegada la fecha para la respectiva diligencia, pese a que el investigado fue comunicado del acto de apertura de pruebas, el señor WILMER ALEXANDER BENAVIDES IGUAD, no se presentó.

Se procede entonces a **CERRAR PERIODO PROBATORIO** del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0132, amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en virtud.

Finalmente es oportuno señalar que el investigado tiene un último espacio procesal denominado "Alegatos de Conclusión" en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el

artículo 40¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad a la suficiencia probatoria mencionada, el despacho se abstiene de decretar o practicar nuevas pruebas por cuanto no considera necesario ordenarlas, pues las pruebas practicadas y obrantes en el libelo del proceso, son determinantes y suficientes para seguir adelante con la actuación administrativa. Lo anterior atendiendo a los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Gerente Seccional Nariño,

ORDENA

PRIMERO. - Declarar cerrado el periodo probatorio dentro del proceso Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0132, adelantado en contra del (la) señor (a) LUIS EDUARDO CUASQUEN ASCUNTAR identificada con C.C No. 13.058.492.

SEGUNDO. -. Correr traslado a la parte investigada para presentar los Alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Se advierte a la parte requerida que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
Instituto Colombiano Agropecuario

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede
Vo. Bo. Jorge Antonio Zambrano Ágrede

¹ **ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.